



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00285/2016

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

LB

N.I.G: 36057 45 3 2013 0000215

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000109 /2013 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: PAZO DE CONGRESOS DE VIGO, S.A.

Abogado:

Procurador D./Dª: LORENA MARTINEZ DOMINGUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N°285/2016

En Vigo, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 109/2013, a instancia de la mercantil "PAZO DE CONGRESOS DE VIGO S.A.", representada por la Procuradora Sra. Martínez Domínguez bajo la dirección técnica del Letrado D. Ander de Blas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica de la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 15 de febrero de 2013 que desestima la solicitud de la demandante de abono de diferencias como consecuencia de la aprobación de un nuevo Plan Económico Financiero en relación con el contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Palacio de Congresos de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa actora frente al Concello de Vigo, con impugnando la expresada desestimación.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar el expediente administrativo.



Seguidamente, se formalizó escrito de demanda, donde se concretó la pretensión deducida en el pleito: se anule el acuerdo de 15.2.2013 y se declare la obligación del Concello de abonar a la actora las siguientes cantidades:

- a) 279.748,98 euros en concepto de interés legal del dinero correspondiente a la cantidad de 5.003.892 euros desde el 17 de junio de 2011 al 8 de noviembre de 2012.
 - b) El interés legal del dinero aplicado sobre 279.748,98 euros hasta su completo pago.
 - c) La cantidad de 3.892 euros incluida en el PEF aprobado definitivamente, pero aún no abonada.
- Todo ello, con imposición de costas a la demandada.

La representación procesal del Concello contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación.

TERCERO.- Quedó fijada la cuantía del pleito en 283.640,98 euros.

Se admitió como prueba la documental aportada por las partes, las cuales expusieron por escrito sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

- El 2 de mayo de 2006 se otorga el contrato de concesión del Auditorio-Palacio de Congresos de Vigo, y en ese mismo año se aprueban tanto el Proyecto Básico como el Plan Económico Financiero (en adelante, PEF) inicial.

Se trata de la adjudicación del contrato de concesión de obra pública de construcción y explotación del citada Auditorio, así como de la zona complementaria destinada a usos terciarios (hotel, centro comercial y oficinas) y aparcamiento.

- Con motivo de ciertas modificaciones de obra, el 7 de julio de 2008 se aprueba el Proyecto Básico de la Obra Modificada, que determinó la aprobación provisional de un nuevo PEF el 11 de septiembre siguiente, con el compromiso asumido por la Administración municipal de proceder a su revisión e inicio de la tramitación para su aprobación definitiva en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente de la firma del acta de recepción de las obras constructivas del proyecto cuya ejecución y explotación constituye el objeto de la concesión; y ello, con la finalidad de corregir los desequilibrios de la explotación



derivados de la reducción de las superficies destinadas a la zona complementaria.

- El 13 de octubre de 2008 se aprueba el Proyecto de Ejecución.

- El 15 de diciembre de 2010, la demandante presenta un PEF definitivo, en el que se sustituyen las subvenciones de explotación correspondientes al período 2011-14 por una sola aportación de capital en el año 2011 por importe de 5.003.892 euros; cantidad referenciada a ese año 2011, en que tendría que abonarse, pues si se pagaba más tarde descendería la TIR (tasa interna de retorno)

- El 17 de marzo de 2011 se levanta acta de comprobación de las obras, previo a su autorización para uso público.

Esta comprobación figuraba contemplada en el art. 45 del PCAP, a tenor del cual, al término de las obras y, al menos con un mes de antelación a la fecha prevista para la apertura de las instalaciones al uso público de la totalidad o de cada una de sus partes, el Concello procedería a la inspección de las obras y al levantamiento de un acta de comprobación. El reconocimiento se extendería a la totalidad de las obras e instalaciones cuya apertura se pretendiera. La aprobación de dicho acta llevaría implícita la autorización para la apertura del Auditorio-Palacio de Congresos; las demás actividades que pretendiesen su puesta en funcionamiento requerirían el otorgamiento previo de la correspondiente licencia municipal que autorizase la actividad.

En el mentado Acta se plasma que las obras se han realizado conforme al Proyecto, inicial y modificado; que el estado de las obras e instalaciones, así como los sistemas de seguridad y cualquier otra determinación recogida en el Proyecto aprobado, es de conformidad; que la dirección facultativa de la obra ha expedido el certificado de fin de obra, justificando el cumplimiento estricto de la normativa aplicable para cada actividad.

No obstante, se recoge también que las superficies destinadas a comercial y restauración, si bien constan de todos los elementos estructurales para su funcionamiento, quedan pendientes de su correcta terminación de diseño, que es debido a que su acabado debe ser realizado por el correspondiente explotador. De ahí que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 46 del PCAP, la concesionaria tendría que presentar, en el plazo de un año, las pertinentes actas de comprobación complementarias una vez quedasen definidos los espacios de esas superficies.

Por estas circunstancias, se firma el Acta como "parcial de conformidad", pero proponiendo al órgano de



contratación su aprobación y la apertura al uso público y a su puesta en funcionamiento, previo informe favorable de la programación del sistema contra incendios.

Por su parte, el documento complementario se presentó por la demandante el 14 de septiembre de 2012 y se aprobó el 26 de octubre siguiente.

- El 27 de marzo de 2011 se inaugura el edificio, iniciándose su uso público.

- El 6 de julio de 2012 el Concello aprueba definitivamente el PEF reconociendo la necesidad de restablecer el equilibrio financiero mediante la aportación de capital por importe de 5.000.000 € en 2012 y ampliando el plazo de la concesión por 25 años, finalizando el 28 de octubre de 2068.

Esa suma fue abonada el 8.11.2012.

El 22 de octubre siguiente se suscribió una Addenda al contrato en cuya virtud la duración de la concesión de obra pública será de 60 años contados desde la formalización del acta de comprobación del replanteo de obra nueva, finalizando el mismo el día 28 de octubre de 2068.

- Esa aprobación definitiva del PEF vino precedida de un informe confeccionado el 16 de mayo de 2011 por "Idom Consulting" a instancia del Concello de Vigo, que confirma la bondad de la propuesta que había presentado la concesionaria: efectivamente, el coste de construcción y superficies explotables por uso coinciden con las recogidas en el acta de comprobación; se habían modificado los costes de explotación e ingresos como consecuencia del cambio de superficie a explotar destinada a usos comunes, justificándose el origen y motivación de las modificaciones; la conversión de cuatro subvenciones de explotación en una de capital por importe de 5.003.892 € resultaba financieramente ventajosa para el Concello y, además, no llegaba a cubrir el reequilibrio del proyecto.

- El 6 de agosto de 2012, el representante de la empresa concesionaria presentó escrito ante el Concello mostrando su disconformidad con la cantidad fijada en la resolución administrativa, insistiendo en que la correcta era de 5.003.892 €.

Pretensión que se reiteró el 29 de noviembre de 2012, así como el pago de los intereses que ahora se refieren en la demanda.

En resolución de 15 de febrero de 2013 se rechazaron tales pretensiones.

SEGUNDO.- *De la desestimación de la demanda*



Es esencial comprender que el objeto del pleito no viene constituido por la desestimación -expresa o presunta- de un recurso administrativo interpuesto contra el acuerdo de 6 de julio de 2012 por el cual el Concello aprueba definitivamente el PEF reconociendo la necesidad de restablecer el equilibrio financiero mediante la aportación de capital por importe de 5.000.000 € en 2012 y ampliando el plazo de la concesión por 25 años, finalizando el 28 de octubre de 2068.

Ciertamente, la propuesta que en este sentido había presentado la empresa demandante, y que se vio respaldada por los informes técnicos confeccionados por terceros a instancia de la Administración municipal, consignaba una cantidad superior en 3.892 euros, referenciada al ejercicio de 2011. Y también es verdad que el Concello aprobó el Plan definitivo redondeando a la baja la suma a abonar sin que se comprenda la justificación para ello.

Pero también es verdad que ese acuerdo de 6 de julio quedó firme y consentido, porque no se impugnó, y esa es la clave de bóveda de este pleito, toda vez que no se dirige contra lo su contenido, sino frente al que la parte actora considera que debería contener.

En efecto, si se hubiese recurrido el repetido acto administrativo, podría plantearse su ajuste a lo plasmado en el contrato y a los compromisos ulteriormente asumidos por el órgano de contratación como consecuencia de las modificaciones introducidas al proyecto. Pero ni se recurrió formalmente en sede administrativa, ni se fijó como objeto de litis en el escrito de interposición del recurso contencioso.

Partiendo de esa base, no es factible revisar el contenido del acuerdo de subvención de cinco millones de euros para declarar que su alcance debiera ser el de 5.003.892 €. En otras palabras, la propuesta de PEF presentada por la empresa no fue asumida en su integridad por el Consistorio, ya que rebajó ligeramente la cifra, pero no se impugnó tal determinación, sin que sea factible adentrarse ahora en su análisis.

Por otro lado, las cantidades reclamadas en concepto de intereses carecen de fundamento. En primer lugar, porque no se contemplaban en el contrato; en segundo término, porque no ha incurrido en mora la Administración.

No existe ninguna cantidad líquida y determinada, establecida como obligatoria para la Administración y que no hubiese sido abonada en tiempo y forma.

El 6 de julio de 2012, al tiempo de aprobar definitivamente el PEF, autorizó y dispuso el gasto en la cuantía aprobada; el 31 de octubre se reconocieron por la



Intervención las obligaciones para el pago de esa suma; y el 8 de noviembre se hizo efectivo.

Cuestión diferente es que la actora postule que el pago tardío supuso la generación de daños y perjuicios, traducida en la producción de intereses computados desde el momento en que defiende que tuvo que aprobarse el PEF y la fecha del pago, pero tal pretensión tendría que residenciarse bien en una reclamación de responsabilidad patrimonial, bien en una oportuna denuncia de inactividad administrativa; ninguno de cuyos escenarios concurre.

Situados en tal hipótesis, convendría destacar que la obligación asumida por la Administración el 11 de septiembre de 2008 consistía en dar inicio a la tramitación para la aprobación definitiva del PEF en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente de la firma del acta de recepción de las obras constructivas del proyecto cuya ejecución y explotación constituye el objeto de la concesión. No existía el compromiso de aprobarlo y abonarlo en ese lapso temporal de tres meses, contado a partir del día siguiente al de confección del acta de comprobación; esto es, desde el 12 de marzo de 2011. Tiene razón la parte actora cuando defiende que el día 11 de aquel mes y año se redactó el acta que suponía el cumplimiento de la cláusula 45 del PCAP, porque venía referida al conjunto arquitectónico, estructural y funcional del objeto de la concesión, por más que restasen detalles de definición de locales destinados a uso terciario, que no dependían ya del concesionario, sino del explotador final, y que no impidieron ni la autorización de apertura ni su inauguración. De hecho, este documento complementario (el regulado en la cláusula 46) se el documento complementario se presentó por la demandante el 14 de septiembre de 2012 y se aprobó el 26 de octubre siguiente, esto es, con posterioridad a la aprobación del PEF definitivo. Si la demandante interpretaba que el tiempo transcurrido entre el citado 12 de marzo de 2011 (día siguiente al acta) y el 6 de julio de 2012 supuso una pérdida económica porque el pago de la subvención única estaba referenciada a 2011 y no al ejercicio siguiente, tendría que haber articulado una reclamación en tal sentido, pero no es procedente vincularla a un supuesto efecto retroactivo de la aprobación del PEF.

Los intereses moratorios se generan sobre una cantidad líquida, vencida y efectivamente adeudada. En nuestro caso, únicamente se podría plantear esa posibilidad sobre la cantidad de 3.892 euros si es que el acuerdo de julio se hubiese recurrido con éxito, lo que aquí no ha sucedido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento. No obstante, se considera que, en este caso, atendiendo a los avatares acontecidos a lo largo de la tramitación de la concesión, no procede efectuar expresa imposición de las costas, ya que la cuestión inicialmente planteada presentaba serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "PAZO DE CONGRESOS DE VIGO S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 109/2013 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación; para su admisión, será preciso que el apelante ingrese la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



P U B L I C A C I O N.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

